

HONORABLE:

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA – NORTE DE SANTANDER
E.S.D.**

REF: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARCIAL DE DONACIÓN ENTRE VIVOS PROMOVIDO POR CAMILO ANDRÉS RUEDA ROMANO CONTRA LORENA ANTONIA RUEDA HERRERA, LEANDO EMERITO RUEDA HERRERA, CRISTIAN JOSE RUEDA BLANCO Y NOREXI MILENA RUEDA BLANCO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRAN AUTO DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

RAD: 2021-00026

MAIRA ALEJANDRA DEL VALLE BARANDICA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.079.938.822 de Pivijay y portadora de la Tarjeta Profesional No. 348.810 del Consejo Superior de la Judicatura, y actuando en calidad de representante legal de la SOCIEDAD ASESORES DURAN & ASOCIADOS S.A.S., quien funge como la apoderada judicial de los demandados dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted dentro del término Legal para presentar RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021, respecto a las siguientes consideraciones:

Ruego al despacho, se sirva dejar sin efectos el presente auto toda vez que como se puede apreciar en el numeral tercero de la parte resolutive del auto en mención, se ordena “*CONDENAR en costas a la parte demandada [..]*”, en perjuicio de lo señalado en el Fallo 0592 de 2017 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el cual se menciona que los jueces tienen la facultad, tal y como se menciona en la Ley 1564 de 2012, de condenar en costas a la parte vencida dentro del litigio, siempre y cuando, se encuentre demostrado la existencia de algún comportamiento dilatorio o indicativo de mala fe; cosa que debe estar demostrado dentro del expediente, en el que debe obrar prueba de que efectivamente la parte vencida dilato el proceso o hubo mala fe durante todo el acervo procesal.

No obstante, y como se podrá constatar, no hubo de nuestra parte como demandados ninguna intención de dilatar el proceso, así como tampoco de actuar de mala fe. Cada actuación procesal realizada se hizo conforme a derecho, en atención la Constitución Política de Colombia de 1991, y a lo dispuesto en ella respecto del derecho al debido proceso y a la defensa, salvaguardando los intereses de los demandados.

Además de lo anterior, es menester señalar que si bien el juez dentro de sus facultades puede condenar en costas dentro del proceso como ya se ha señalado; en el auto del primero de septiembre de 2021, no se aclara ni se motiva las razones por las cuales se ha ordenado lo dispuesto en el

numeral tercero de la parte resolutive.

Al respecto, la sentencia T-214 de 2012, señaló que “En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales”.

Es decir, entonces, que, como administradores de justicia, los jueces están obligados a motivar sus decisiones, argumentando en derecho lo resuelto por ellos en el estudio del caso. Cada decisión dentro de los autos y sentencias debe estar debidamente motivada apegándose no solo a la aplicación de las leyes y la Constitución, sino también a las normas y reglas básicas de la argumentación jurídica que permiten el sustento de lo resuelto.

Por otro lado, por medio de petición presentada ante este Despacho, solicite que el Juzgado se pronunciara respecto a todo lo estipulado en la contestación de la demanda, incluyendo que resolvieran la solicitud del levantamiento del amparo de pobreza del señor CAMILO RUEDA, lo cual hasta la fecha no ha sido resuelto por esta judicatura, por lo que es menester de conformidad con el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que todas las solicitudes presentadas en la contestación sean resueltas ya sea adicionando al auto en mención o pronunciándose en providencia aparte.

En este sentido, la sentencia C-037 de 1996, señalo: “El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados”.

Así mismo, la sentencia C-163-19 de la Honorable Corte Constitucional, señala que, “El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se

respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción”

Igualmente ha sido solicitada de manera reiterativa que nos sea asignada una cita de manera presencial, pero el Despacho se ha abstenido de darnos una respuesta, ya sea positiva o negativa respecto a la solicitud.

Cabe resaltar que, debido a que el proceso no se encuentra en la base de datos TYBA, ha sido imposible acceder de primera mano a los escritos presentados por el demandante, así como evidenciar que nuestras solicitudes llegan efectivamente al Despacho, muy a pesar de lo anterior, hemos solicitado el expediente digital, pero este solo se envía hasta el momento de la solicitud, pero las actuaciones o memoriales presentados con posterioridad claramente no se logran observar, por lo que también solicitamos a esta judicatura que se realizara un control de legalidad de todo el proceso, con el fin de que se analizara si existían vicios dentro del proceso, evitando violaciones a los derechos de las partes procesales, solicitud que tampoco ha sido resuelta.

Lo anterior, viola con nuestro derecho al acceso a la información, el principio de publicidad y transparencia, pues las otras partes procesales han presentado memoriales que no han sido enviados a nuestros correos como lo establece el decreto 806 de 2020, así como tampoco el Despacho nos remite las actuaciones que se van dando dentro del proceso.

Es así, como también la Sentencia C-341/14 nos indica que, *“Ha sido unánime la jurisprudencia de la Corte Constitucional al sostener que el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, pues sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”*

Iuglamente, la Sentencia C-641 de 2002 de la Corte Constitucional, menciona que; *“El principio de publicidad como instrumento indispensable para la realización del debido proceso, impone a los jueces la exigencia de proferir providencias debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, lo que se opone a aquellas decisiones secretas u ocultas contrarias a los postulados de la democracia*

participativa.”

Finalmente, solicitamos señor Juez, tenga en cuenta las consideraciones expuestas con anterioridad, a fin de reponer el auto de 01 de septiembre del 2021, accediendo a lo solicitado en este recurso, en el caso de que no se accedan a nuestras solicitudes, sea el superior jerárquico quien conozca de este recurso.

Con sentimientos de admiración y respeto

MAIRA ALEJANDRA DEL VALLE BARANDICA

C.C 1.079.938.822 de Pivijay

T.P. 348.810 del C.S.J

Señora

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, N. S.

E. S. D.

REF: Solicitud Nulidad actuación procesal

Proceso ejecutivo hipotecario No. 2020-00022

Demandante: Bancolombia S. A.

Demandada: Mónica del Pilar Verjel Clavijo

MÓNICA DEL PILAR VERJEL CLAVIJO, mayor de edad, con residencia y domicilio en Ocaña, identificada con la CC No 373235353 de Ocaña, en mi condición de demandada del proceso ejecutivo de la referencia, por medio del presente escrito, a usted muy respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto calendado el día 27 de agosto de 2021 y que fue notificado a través de estado electrónico el día 30 de agosto de 2021, para lo cual me permito **SUSTENTARLO** con las siguientes argumentaciones:

Vuelvo e insisto que la notificación del mandamiento de pago que se me hizo por correo electrónico viola tajantemente el derecho al debido proceso consagrado en el art 29 de nuestra Constitución Nacional, en concordancia con el numeral 8 del art 133 del C.G.P, y por ende se me impidió como es obvio y natural ejercer el principio de contradicción y el derecho a presentar una adecuada defensa.

Jamás pude leer y darle sentido a los anexos de la demanda que son el soporte jurídico del proceso ejecutivo hipotecario. Los argumentos en que se

basaron las pretensiones y más aún cuando se trata de operaciones aritméticas de capital e intereses deben ser claros, precisos e inconfundibles. No estoy dilatando la tramitación del proceso en razón a que las normas generales me facultan para poder esbozar las razones que contradigan los planteamientos que se pueden generar en mi contra. Es un derecho de defensa que me otorga la ley y que gira en torno a que se realizó una notificación defectuosa, tal como se puede apreciar no con las copias que adjuntaron a la demanda y que hacen parte del proceso, las que posiblemente tienen la claridad a que alude el despacho sino con las que me fueron enviadas que se encuentran borrosas, partes ilegibles desordenadas, volteadas y difícil de descifrar, circunstancia especialísima que me impidieron estudiar y analizar con lujo de detalles su contenido, agravada con la situación motivada por la emergencia sanitaria (Covid-19), que me impidió trasladarme personalmente a ese despacho judicial por razón del cierre al público de los despachos judiciales, para poder cerciorarme, constatar y entender el contexto de esas piezas procesales que conforman el expediente.

Ahora y como la señora Juez manifiesta que no interpuso los recursos de ley contra el mandamiento de pago quiero aclararle al despacho, que una vez recibí la notificación por medio del correo electrónico de dicho auto me dirigí por la misma vía al Juzgado manifestándole lo siguiente:

“ El día 27 de octubre de 2020 , la señora apoderada de la parte demandante me envió por correo electrónico, copia de la demanda y sus anexos , así como también del auto de fecha 31 de julio del cursante año proferido por ese despacho, a través del cual se libra mandamiento ejecutivo hipotecario en mi contra, sin que la demanda y demás anexos puedan ser leídos , por haberse aportados en forma desordenada, trocadas, borrosas y en sentido contrario, es decir unas hojas o folios en forma normal y otras en forma al revés , lo que aunado a que son aportados en archivos pdf, dificulta estudiar y analizar su contenido para ejercer el principio de contradicción y mi derecho de defensa.”

Esperé más de 6 meses, revisando los estados electrónicos, cualquier decisión sobre el particular y solo me di cuenta de ello cuando fui sorprendida con la sentencia que ordenaba seguir adelante con la ejecución, de fecha 24 de mayo del cursante año y que me fue notificada por estado electrónico el día 25 de los mismos, contra la cual no pude interponer recurso alguno por no haber tenido la oportunidad para presentar excepciones de mérito legales para estos eventos.

Los anexos no son un simple formalismo, deben ser claros y nítidos, constituyen un tipo de información de soporte en que se basa la demanda y con los cuales se puede garantizar una adecuada defensa.

Fácil hablar de dilatar el proceso, cuando no se padece de la angustia que genera la posible pérdida de un bien inmueble, apartamento, que sirve como única habitación o vivienda y en donde se desconocen las garantías legales vigentes con que la parte afectada cuenta, puesto que la suscrita en su condición de demandada, y utilizando los mecanismos de protección de sus derechos que le concede la ley, una vez enterada de la notificación del auto de mandamiento de pago, hizo saber al Despacho que los anexos que acompañaban la demanda que me fueron enviados por medio virtual y no los que reposan junto con la demanda original dentro del proceso, no prestaban las condiciones normales y legibles para ser leídas y comprender claramente sus contenidos, en especial acerca de capital e intereses de orden matemático, quedando a la espera de su resolución o decisión por un tiempo demasiado largo, más de 6 meses, revisando sagradamente todos los días los estados electrónicos con resultados negativos.

Solamente se resolvió mi petición justa, amparada por la Constitución, en la providencia de fondo o definitiva, es decir en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución hipotecaria con todas sus consecuencias y contra la cual ya no puedo impugnar por desconocimiento del contenido de los anexos.

Entiendo, como lo dice la funcionaria judicial, que como profesional del derecho que cuando se tratan de nulidades de carácter constitucional no se

pueden ignorar por parte del funcionario que dirige el proceso y que requiere de parte suya un control de legalidad para corregir y sanear los vicios que configuren nulidades, lo que se traduce en un deber u obligación de dicho funcionario judicial para hacer efectiva la igualdad de las partes.

En mi modesto criterio, como profesional del derecho, estimo que la señora Juez omitió cumplir con lo preceptuado en uno de los incisos del artículo 118 del Código General del Proceso, que reza:

“...Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previo consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.”

A renglón seguido reza: “...Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos...”.

De allí, que en este caso no había necesidad de invocar una nulidad a través de un incidente como lo exige la señora juez, ese es mi criterio, es un deber como funcionaria judicial sanear las irregularidades sustanciales del proceso por haberse incurrido en un defecto procedimental absoluto, por haberse apartado por completo del procedimiento legalmente establecido para ello.

Una vez conocida mi inconformidad por los vicios de los anexos de la demanda puestos oportunamente en su conocimiento, ha debido pronunciarse al respecto, para que se interrumpieran los términos del traslado de la demanda y no se me cercenaran o coartaran los derechos de interponer recursos o invocar las excepciones a que hubiera lugar con la escasa lectura que le pudiera dar a dicho anexos, para garantizarme los

derechos de acceso a la administración de justicia, al derecho de defensa y al principio de seguridad.

La Corte Constitucional ha reiterado: **“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se le comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa”** .

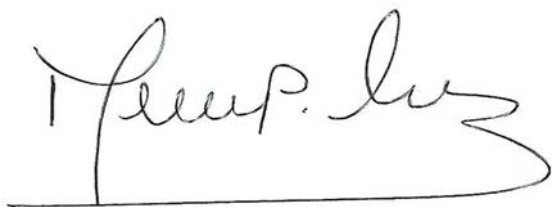
Por otra parte, con las medidas que implementaron la tecnología de la información y las comunicaciones de las actuaciones judiciales con motivo del Covid 19, se ha dispuesto, entre otras cosas, ser flexible con los usuarios y las partes de un proceso para asegurar, de esta manera, una recta y justa administración de justicia, si se tiene en cuenta la imposibilidad de acudir personalmente a los despachos judiciales.

Por simple economía procesal me remito a las argumentaciones invocadas en las solicitudes enviadas por correo electrónico, inicialmente el día 13 de noviembre de 2020, en que daba cuenta de la defectuosa e irregular notificación anotada que me impedía ejercer el principio de contradicción, y la nulidad de fecha 27 de mayo de 2021, cuya decisión de ese despacho impugno con fundamento principalmente en lo consagrado en nuestra Constitución Nacional y en la disposición del C.G.P referida anteriormente.

En estos términos **SUSTENTO EL RECURSO DE APELACIÓN que INTERPONGO** contra la providencia calendada el día 27 de agosto último, a través de la cual se negó o se declaró improcedente la solicitud de NULIDAD DE TODO LO ACTUADO para que en su lugar se declare dicha nulidad a partir, inclusive, de la notificación del mandamiento de pago que se me notificó por medio de mi

correo electrónico el día 27 de octubre de 2020, con el fin de que se proceda a efectuarme en debida forma y de acuerdo con lo acabado de puntualizar la notificación de dicho auto con los anexos respectivos legibles, ordenados y entendibles, y no en forma vertical, borrosa, desordenada y sin concordancia con sus pretensiones.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Monikpil', with a long horizontal flourish extending to the right.

MONICA DEL PILAR VERJEL CLAVIJO

C. C. No. 37.323.535 DE OCAÑA

T. P. No. 83.165 DEL C. S. J.

monikpil@hotmail.com

Ocaña, 2 de septiembre de 2021

JAIME LUIS CHICA VEGA
Especialista en Derecho Administrativo
Universidad Santo Tomás - B/manga.

Doctora:

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES

Juez Primera Civil del Circuito de Ocaña

E. S. D.

EJECUTIVO

RAD. 2019-00010

Comedidamente presento a su despacho, liquidación de crédito dentro del ejecutivo referenciado, en los términos que siguen a continuación:

1.-Letra por valor de \$50.000.000.00

-Capital: \$50.000.000.00

-Tiempo: Desde 28-03-2017, hasta 27 de julio de 2021, son 52 meses

-Interés mensual moratorio 2% = \$1.000.000.00

-Total de intereses moratorios: \$52.000.000.00

-Total de esta letra: \$98.000.000.00

2.-Letra por valor de \$170.000.000.00

-Capital: \$170.000.000.00

-Tiempo: Desde 28-03-2018, hasta 27 de julio de 2021, son 40 meses

-Interés mensual moratorio 2% = \$3.400.000.00

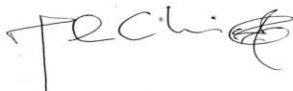
-Total de intereses moratorios: \$136.000.000.00

-Total de esta letra: \$306.000.000.00

TOTAL DE LIQUIDACION DE LOS CREDITOS: SON CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES DE PESOS (\$404.000.000.00)

Esperando se imparta su aprobación toda vez que la misma se ajusta a derecho.

Cordialmente,



JAIME LUIS CHICA VEGA
C.C. 18.903.897 de R/Oro.
T.P. 146998 del C. S. de la J.

Ocaña,

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña- Norte de Santander

E. S. D.

PROCESO	Verbal- Responsabilidad médica / RAD: 2020-00092
DEMANDANTE	LAURA YELITZA AMAYA y OTROS.
DEMANDADO	CLÍNICA Y DROGUERÍA NUESTRA SEÑORA DE TORCOROMA S.A.S.

Asunto: Interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación.

BEATRIZ EUGENIA PACHECO AREVALO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada judicial de la parte demandada CLINICA Y DROGUERIA NUESTRA SEÑORA DE TORCOROMA S.A.S., dentro del proceso de la referencia como consta en poder que presento anexo, por medio del presente me dirijo ante el juzgado con el ánimo de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 5 de febrero de 2021, notificado personalmente a través de correo electrónico el día 10 de septiembre de 2021, toda vez que:

1. FRENTE A LA INADMISION Y POSTERIOR RECHAZO DE LA DEMANDA POR PARTE DEL DESPACHO:

Sea la oportunidad para presentar ante su despacho las consideraciones pertinentes de la parte que represento, frente al auto a través del cual se admitió la demanda.

- IMPROCEDENCIA DE ATACAR O SUBSANAR LA INADMISIÓN EN EL AUTO DE RECHAZO:

Pretende la parte demandante a través de la presentación de un recurso en contra del auto que rechazó la demanda, presentar argumentos que corresponden y debieron haberse sustentado frente al auto que inadmitió la demanda (auto de fecha 13 de noviembre de 2020), oportunidad procesal para poder sustentar la remisión o haber interpuesto recurso allegando la prueba del traslado de la demanda; sin embargo, dentro de los CINCO (5) días hábiles otorgados por el despacho, la parte demandante guardó silencio, cumpliéndose con esto la oportunidad procesal para argumentar o subsanar lo que se tuviera a bien.

Luego, se encuentra precluida cualquier oportunidad para atacar el auto que decretó la inadmisión de la demanda, en virtud de los principios del debido proceso, de la perención de las etapas judiciales y del principio de seguridad jurídica.

Los argumentos esgrimidos en el recurso presentado por la parte actora debieron haberse presentado y señalado en contra del auto que inadmitió la demanda, o más fácil aun, haber allegado – dentro del término judicial señalado para tal fin- la constancia de haber enviado el traslado de esta. Sin embargo -se reitera- la parte demandante guardó silencio y no ejerció la defensa en la oportunidad procesal señalada para tal fin.

Por ende, el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado en contra del auto que decreta el rechazo de la demanda por la falta de subsanación de la misma, no estaba llamado a prosperar, pues revocar el contenido del mismo es revivir, de forma injustificada, oportunidades procesales que se encuentran precluidas, vulnerando los

principios propios de las actuaciones judiciales, especialmente los que están relacionados con la economía procesal y que las actuaciones de los operadores de justicia se encuentren ajustados a los términos y etapas establecidos por la ley.

Incluso el mismo despacho en el auto que revoca el rechazo y admite la demanda, señala de forma expresa: *"De igual manera es preciso indicar que si la demanda se inadmitió, dentro del término de cinco (5) días dados a la parte demandante para su corrección debió haberse puesto de presente su inconformismo con dicho auto, pues hubiese podido evitar el rechazo de la misma"*

En **sentencia C-833 de 2002 la Corte Constitucional** señaló frente a los requisitos para la admisión de las demandas que: *"La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal. En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser aceptada, de lo contrario tendrá que ser rechazada."*

Motivo por el cual se torna inadmisibile que el despacho acceda a revocar el contenido del auto argumentando el derecho a la administración de justicia, cuando este derecho le fue garantizado a la parte demandante, pero incumplió con sus obligaciones de subsanar o actuar dentro de los términos procesales fijados por la ley, situación que no puede desconocerse por el despacho; y vulnerar con esto los principios de seguridad jurídica, economía procesal, la existencia de términos PERENTORIOS, igualdad de las cargas procesales, principio de legalidad y otras; debiéndose mantener el rechazo y que la parte actora inicie el proceso dando cumplimiento a las ritualidades propias del proceso establecidas por la ley.

- **ERROR EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 806:**

Cabe resaltar -igualmente- el significado que en asuntos jurídicos conlleva el término "simultaneidad" y la interpretación lógica que trae la norma frente a este punto. Los actos simultáneos se llevan a cabo en el mismo tiempo, pero de forma independientes, por una parte la comunicación a la parte pasiva y -por la otra- la presentación de la demanda (anexando el cumplimiento del primer acto), toda vez que se requiere anexar el correo electrónico de su envío junto con los anexos. Para llegar a esta conclusión, se debe revisar varias técnicas interpretativas dispuestas de antaño en nuestro ordenamiento.

En primer término, porque así esta determinado el significado de la palabra "simultaneo" de donde claramente se entiende que se trata de actos distintos, por ende no en el mismo acto o en un mismo correo electrónico (como en el caso ocurrió), sino en mensaje de datos distintos (como no ocurrió en el presente caso).

En segundo lugar, porque la norma tiene una interpretación lógica, que va ligada a la necesidad vista por el legislador de comunicación previa a la contraparte del inicio de la acción, porque existe la posibilidad de que la dirección no exista o rebote el correo de comunicación al extremo pasivo; ante estas situaciones, la norma prevé la necesidad de aportar la respectiva demanda en físico y demostrar el envío a la dirección física cuando se desconozca la dirección electrónica (parte final del inciso 3 del artículo 6 del decreto 806). Vale la pena preguntar al despacho... ¿este trámite se puede hacer en el mismo acto de radicación de la demanda?

En este sentido si bien son actos simultáneos, esto no quiere decir que sean en el mismo acto (en el mismo mensaje de datos de correo electrónico), es deber de la parte actora allegar la prueba de envío (electrónica o física) al despacho.

Son precisamente estas situaciones las que se priorizan en las novedosas normatividades donde la tecnología juega un papel importante para la comunicación y validación de los actos.

Una tercera herramienta interpretativa dispuesta en nuestro derecho, es la interpretación histórica de la norma, por ende quien ejerza la función judicial puede acudir a los antecedentes normativos de la misma norma o de normas procesales similares que le permitan interpretar en debida forma la situación jurídica planteada.

Un antecedente lo encontramos en lo dispuesto para la radicación de la demanda en materia contenciosa administrativa, en donde se constituye uno de los pocos ejemplos frente al tema de la simultaneidad y uso de las tecnologías. Donde se hace obligatorio demostrar la radicación de la demanda ante la entidad, la Agencia de Defensa del Estado y otros, de forma "simultánea" con la demanda, las cuales deben anexarse a la misma.¹

2. OTROS MOTIVOS QUE LLEVAN A LA INADMISION DE LA DEMANDA:

Por otra parte, en el evento en que no se revoque el auto y se mantenga el rechazo de la demanda, conforme a lo expuesto en el anterior punto, existen otras causales de inadmisión de la demanda que no fueron vistas por el despacho y que motivan a que, en esta etapa procesal, sea el extremo pasivo el que las evidencia en aras de buscar que se reponga el auto admisorio y se exija subsanar la demanda por los siguientes aspectos:

- La parte actora omite aportar la dirección de notificación física ni electrónica del perito que rendirá el dictamen traído como prueba en la demanda. Con ello se genera, por una parte con lo dispuesto por el CGP y -además- por lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. **Siendo esta una causal de inadmisión como señala el Decreto de forma expresa.**
- Si bien los poderes fueron otorgados el 10 de octubre de 2019 (previo a la expedición del Decreto 806 de 2020), los mismos fueron aportados en la forma digital establecida en el Decreto 806 de 2020, pero ni se aportaron en original (como se hubiere tenido que aportar antes de la vigencia del decreto 806), ni se aportaron con el contenido sobre mensaje de datos dispuesto por el decreto en mención (forma de validación dispuesta por dicha norma).

La parte actora se limita a anexar imagen digital de una copia simple de poderes. Por lo cual, o se aporta el escaner del original escaneado, o se aporta digital indicando el correo electrónico y el comprobante de recibido de los mismos por este medio; de acuerdo al proceso de validación exigido por estas novedosas normas de tecnología legal; puesto que el apoderado contó con tiempo suficiente (fecha en que se otorgaron poderes- 10 de octubre de 2019- a fecha de presentación de la demanda) para poder actualizar los mismos o aportarlos en debida forma.

En últimas, el juzgado no puede darle validez a un documento digitalizado, si este no viene en la forma dispuesta por el decreto 806.

PETICION

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos al despacho de conocimiento:

1. Se revoque el contenido del auto por medio del cual se admitió la demanda, toda vez que el actor no cumplió con la carga procesal de subsanar, dando lugar al rechazo de la misma.

¹ Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012

2. En caso de no acceder a la petición, solicito se conceda el recurso de apelación y se envíe al superior jerárquico para los fines pertinentes.

3. Igualmente, requerimos nos sea enviado el link del expediente digital, para efectos de verificar el mismo y evidenciar si el demandante si cumplió con la carga del traslado integro de la demanda, anexos y subsanación.

4. Por último, solicito al honorable despacho me sea reconocida personería jurídica para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandada CLINICA Y DROGUERIA NUESTRA SEÑORA DE TORCOROMA S.A.S. en los términos señalados en el respectivo mandato.

Anexo:

- Poder para actuar dentro del proceso de la referencia y constancia de envío al correo electrónico.

Notificaciones: Las recibo en la Carrera 12 número 12-81, oficina 201, edificio SPACIO, Barrio El Tamaco de la ciudad de Ocaña, o a través de los correos electrónicos: beatrizpachecoarevalo@hotmail.com

Atentamente,

Beatriz Pacheco Arevalo
BEATRIZ PACHECO AREVALO

CC. No. 1.064.839.157 de Río de Oro-Cesar

TP. No. 231.816 del C. S. de la J.

Ocaña,

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña- Norte de Santander

E. S. D.

PROCESO	Verbal- Responsabilidad médica- RAD: 2020-00092
DEMANDANTE	LAURA YELITZA AMAYA y OTROS.
DEMANDADO	CLÍNICA Y DROGUERÍA NUESTRA SEÑORA DE TORCOROMA S.A.

JESUS RAMON DUEÑAS VERGEL, mayor de edad, vecino de la ciudad de Ocaña, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 13.360.012 de Ocaña, en mi calidad de representante legal como gerente de la empresa demandada la cual hoy se denomina CLINICA Y DROGUERIA NUESTRA SEÑORA DE TORCOROMA SAS, con NIT No. 0890506459-9, según certificado de existencia y representación legal que se adjunta al presente documento, de manera atenta manifiesto a su Despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Abogada en ejercicio BEATRIZ EUGENIA PACHECO AREVALO, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.064.839.157 de Río de Oro, Abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 231.816 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, ejerza la defensa de los intereses y derechos de la clínica, notificándose y CONTESTE LA DEMANDA, llevando hasta su culminación las demás actuaciones que se requieran dentro del proceso de la referencia.

La abogada PACHECO AREVALO, queda facultada para el presente caso de conformidad con el artículo 77 del C.G.P., en especial para transigir, conciliar, interponer recursos, solicitar la práctica de pruebas, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, recibir, presentar incidentes y tachar, incluso por falsedad, solicitar la intervención de terceros, la integración de litisconsortes, llamar en garantía, y las demás facultades que tiendan al buen cumplimiento de su gestión en procura de mis intereses.

Sírvase Señora Juez, reconocer personería a la abogada PACHECO AREVALO.

Atentamente,


JESUS RAMON DUEÑAS VERGEL

CC. No. 13. 360. 012 de Ocaña

Acepto,


BEATRIZ PACHECO AREVALO

CC. No. 1.064.839.157 de Río de Oro-Cesar

TP. No. 231.816 del C. S. de la J.

Nota: De acuerdo con el Decreto 806 de 2020 expedido con ocasión de la emergencia sanitaria, el presente poder no necesita autenticación para poderse aportar dentro del proceso, pero deberá ser enviado desde el correo electrónico del poderdante al correo electrónico: beatrizpachecoarevalo@hotmail.com

Poder para firmar y enviar.

YAQUELINE PABON BACCA <yaquelinepabon@hotmail.com>

Jue 21/01/2021 11:05 AM

Para: diego jacome <jacomeguerrerojuridicas@gmail.com>; beatrizpachecoarevalo@hotmail.com <beatrizpachecoarevalo@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (52 KB)

JUZGADO PRIMERO.pdf;

Dr. buenos días, hago llegar lo solicitado

Atentamente,

Yaqueline Pabón Bacca

Esp. En Gerencia En Riesgos Laborales, Seguridad Y Salud En El Trabajo

De: diego jacome <jacomeguerrerojuridicas@gmail.com>

Enviado: jueves, 21 de enero de 2021 10:41 a. m.

Para: YAQUELINE PABON BACCA <yaquelinepabon@hotmail.com>

Asunto: Poder para firmar y enviar.

Buenos días, anexo enviamos poder para que sea firmado pored Dr Dueñas.

Una vez firmado (en físico o digital), enviar al correo electronico:

beatrizpachecoarevalo@hotmail.com

Quedamos atentos a recibirlo.

--

COMUNICACIONES

JACOME&ASOCIADOS

comunicaciones@jacomeasociados.com

BUARAMANGA- OCAÑA- CÚCUTA

JACOME&ASOCIADOS

jacomeguerrerojuridicas@gmail.com

TELÉFONO: 5624963 - CELULAR: 320 2730534

El contenido del presente mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su

destinatario, pues contienen información confidencial del cliente, terceros o conceptos que provienen del carácter reservado del servicio prestado como abogado. Por ende, su reproducción o distribución debe ser restringido. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e Infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de Protección de datos, el titular presta su consentimiento para que sus datos y su información, facilitados voluntariamente y en virtud de contrato suscrito con nuestra oficina profesional, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es **JÁCOME & ASOCIADOS**.

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA
 Atte, **Dra. GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES**
JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO
Correo electrónico: j01cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Carrera 12 No. 12 – 43 Oficina 404 Palacio de Justicia
 Ocaña – Norte de Santander
 E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía
Demandante: RAÚL GARCÍA FONSECA C.C. No. 91.456.443
Demandado: MILCIADES CALDERÓN SALAZAR C.C. No. 5.471.265
RAD: 2016-00135-00.

Obrando como apoderado del Ejecutante, apoyado en lo normado en el artículo 446 del Código General del proceso, y atendiendo a que se encuentra ejecutoriada la decisión que ordena seguir adelante la ejecución; me permito allegar nuevamente liquidación actualizada desde el 01 de septiembre de 2019 hasta el día 31 de agosto de 2021.

Lo anterior atendiendo a que las liquidaciones de crédito allegadas a efectos de que se actualizara el crédito cobrado, mediante mensaje de datos en fecha 09 de abril de 2020, 05 de octubre de 2020 y 14 de enero de 2021; de las mismas no se corrió traslado al demandado; e igualmente se avizora en el expediente escaneado y enviado a suscrito, que no se encuentran dentro del mismo soporte de las mismas, como tampoco pronunciamiento por parte del Despacho.

Por lo anterior, se ruega al Despacho se corra traslado de la nueva liquidación, y una vez lo anterior, se imparta la respectiva aprobación a la misma.

CAPITAL	\$ 96´596.805
Total Intereses Mayo 27 2016 – Septiembre 20 de 2.016	\$ 8´582.497
Total Intereses septiembre 21 de 2016 – enero 13 de 2017	\$ 8´741.614
Total Intereses Enero 14 de 2017 – Agosto 31 de 2019	\$ 70.016.584,19

Los anteriores valores acá anotados, son la sumatoria de los ordenados a través del mandamiento de pago emitido por el Despacho de Conocimiento de esta actuación.

Desde	Hasta	Tasa Mensual (%)	Valor
01/09/2019	30/09/2019	2,14	\$2.067.171
01/10/2019	31/10/2019	2,12	\$ 2.047.852
01/11/2019	30/11/2019	2,11	\$ 2.038.192
01/12/2019	31/12/2019	2,10	\$ 2.028.532
01/01/2020	31/01/2020	2,08	\$2.009.213
01/02/2020	29/02/2020	2,11	\$2.038.192
01/03/2020	31/03/2020	1,90	\$1.835.339
01/04/2020	30/04/2020	2,08	\$ 2.009.213
01/05/2020	31/05/2020	2,03	\$ 1.960.915
01/06/2020	30/06/2020	2,02	\$ 1.951.255
01/07/2020	31/07/2020	2,02	\$ 1.951.255
01/08/2020	31/08/2020	2,04	\$ 1.970.574
01/09/2020	30/09/2020	2,04	\$ 1.970.574
01/10/2020	30/10/2020	2,02	\$ 1.951.255
01/11/2020	30/11/2020	1,99	\$ 2.154.108
01/12/2020	31/12/2020	1,95	\$ 1.883.637
01/01/2021	30/01/2021	1,94	\$ 1.873.978
01-02-2021	28-02-2021	1,96	\$ 1.893.297
01-03-2021	31-03-2021	1,95	\$ 1.883.637
01-04-2021	30-04-2021	1,94	\$ 1.873.978
01-05-2021	31-05-2021	1,93	\$ 1.864.318
01-06-2021	30-06-2021	1,93	\$ 1.864.318
01-07-2021	31-07-2021	1,92	\$ 1.854.658
01-08-2021	31-08-2021	1,93	\$ 1.864.318
Total Intereses de Mora			\$ 46.839.779

William F. Urrea Ortiz
Abogado
Especialista Penal - Administrativo
Calle 35 No. 14-17 Ofic. 201
Bucaramanga – Santander
Cel: 3214455331 - w_fuo@hotmail.com

CAPITAL	\$ 96.596.805
Total Intereses Mayo 27 2016 – Septiembre 20 de 2.016	\$ 8.582.497
Total Intereses septiembre 21 de 2016 – enero 13 de 2017	\$ 8.741.614
Total Intereses enero 14 de 2017 – agosto 31 2019	\$ 70.016.584
Total intereses septiembre 01 de 2019 – agosto 31 de 2021.	\$ 46.839.779
TOTAL	\$ 230.777.279

Lo anterior, a efectos de que le sea otorgado el procedimiento normado en el numeral 2 del artículo 446 del C. G. del P.

De la señora Juez,



WILLIAM FERNANDO URREA ORTIZ
C. C. No. 91.497.979 de Bucaramanga
T. P. No. 129.137 del C. S. de la J.

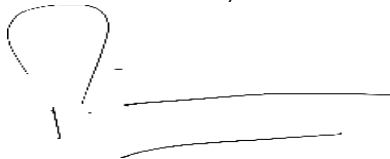
JAIME ELIAS QUINTERO URIBE
Abogado

Señor (a):
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA
E.....S.....D

REF.	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	JOSE RAUL MERCHAN C.C. No. 2.085.872
DEMANDADO:	LEONARDO PEREZ MORA C.C. No. 88.284.357
RADICADO:	2021-00070

JAIME ELIAS QUINTERO URIBE, abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía número 13.359.884 expedida y portador de la tarjeta profesional número 33.935 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito allegar la respectiva liquidación del crédito.

Del Señor Juez,



JAIME ELIAS QUINTERO URIBE
C.C. 13.359.884 de Ocaña.
T.P. 33.935 C.S.J.
Correo: jaimeliasquintero@hotmail.com

JUZGADO (1) PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA
DEMANDANTE: JOSE RAUL NIÑO MERCHAN
DEMANDADO: LEONARDO PEREZ MORA
PROCESO EJECUTIVO No. 202100070

LETRA DE CAMBIO N° 001 \$3.000.000
INTERESES DE MORA

Desde	Hasta	Días	Tasa Interes Plazo	Tasa Interes Mora Anual	Tasa Interes Mora Diarios	Tasa Interes Mora Mensual	Capital Pagare	Interes de Plazo Mensual	Interes de Mora Mensual	Abonos	Total
15-mar-20	31-mar-20	17	18,69	28,035	0,0677	2,0808	\$ 3.000.000,00		\$ 35.373,58		\$ 3.035.373,58
14-abr-20	30-abr-20	17	19,69	29,535	0,0709	2,1799	\$ 3.000.000,00		\$ 37.058,78		\$ 3.037.058,78
1-may-20	31-may-20	31	18,19	27,285	0,0661	2,0308	\$ 3.000.000,00		\$ 62.955,85		\$ 3.062.955,85
1-jun-20	30-jun-20	30	18,12	27,180	0,0659	2,0238	\$ 3.000.000,00		\$ 60.714,51		\$ 3.060.714,51
1-jul-20	31-jul-20	31	18,12	27,180	0,0659	2,0238	\$ 3.000.000,00		\$ 62.738,33		\$ 3.062.738,33
1-ago-20	31-ago-20	31	18,29	27,435	0,0664	2,0408	\$ 3.000.000,00		\$ 63.266,30		\$ 3.063.266,30
1-sep-20	30-sep-20	30	18,35	27,525	0,0666	2,0469	\$ 3.000.000,00		\$ 61.405,55		\$ 3.061.405,55
1-oct-20	31-oct-20	31	18,09	27,135	0,0658	2,0208	\$ 3.000.000,00		\$ 62.645,06		\$ 3.062.645,06
1-nov-20	30-nov-20	30	17,84	26,760	0,0650	1,9957	\$ 3.000.000,00		\$ 59.870,93		\$ 3.059.870,93
1-dic-20	31-dic-20	31	17,42	26,130	0,0636	1,9534	\$ 3.000.000,00		\$ 60.554,09		\$ 3.060.554,09
1-ene-21	31-ene-21	31	17,35	26,025	0,0634	1,9463	\$ 3.000.000,00		\$ 60.334,75		\$ 3.060.334,75
1-feb-21	28-feb-21	28	17,54	26,310	0,0640	1,9655	\$ 3.000.000,00		\$ 55.033,29		\$ 3.055.033,29
1-mar-21	31-mar-21	31	17,41	26,115	0,0636	1,9523	\$ 3.000.000,00		\$ 60.522,76		\$ 3.060.522,76
1-abr-21	30-abr-21	30	17,31	25,965	0,0633	1,9422	\$ 3.000.000,00		\$ 58.267,10		\$ 3.058.267,10
1-may-21	31-may-21	31	17,22	25,830	0,0630	1,9331	\$ 3.000.000,00		\$ 59.926,95		\$ 3.059.926,95
1-jun-21	30-jun-21	30	17,21	25,815	0,0629	1,9321	\$ 3.000.000,00		\$ 57.963,45		\$ 3.057.963,45
1-jul-21	31-jul-21	31	17,18	25,770	0,0628	1,9291	\$ 3.000.000,00		\$ 59.801,36		\$ 3.059.801,36
1-ago-21	31-ago-21	31	17,24	25,860	0,0630	1,9352	\$ 3.000.000,00		\$ 59.989,73		\$ 3.059.989,73
1-sep-21	3-sep-21	3	17,19	25,785	0,0629	1,9301	\$ 3.000.000,00		\$ 5.790,27		\$ 3.005.790,27
Totales							\$ 3.000.000,00		\$ 1.044.212,63		\$ 4.044.212,63

LETRADE CAMBIO N° 002 \$147.000.000
INTERESES DE MORA

Desde	Hasta	Días	Tasa Interes Plazo	Tasa Interes Mora Anual	Tasa Interes Mora Diarios	Tasa Interes Mora Mensual	Capital Pagare	Interes de Plazo Mensual	Interes de Mora Mensual	Abonos	Total
15-mar-20	31-mar-20	17	18,95	28,425	0,0686	2,1067	\$ 147.000.000,00		\$ 1.754.859,71		\$ 148.754.859,71
1-abr-20	30-abr-20	30	18,69	28,035	0,0677	2,0808	\$ 147.000.000,00		\$ 3.058.773,89		\$ 150.058.773,89
1-may-20	31-may-20	31	18,19	27,285	0,0661	2,0308	\$ 147.000.000,00		\$ 3.084.836,48		\$ 150.084.836,48

1-jun-20	30-jun-20	30	18,12	27,180	0,0659	2,0238	\$ 147.000.000,00		\$ 2.975.011,23		\$ 149.975.011,23
1-jul-20	31-jul-20	31	18,12	27,180	0,0659	2,0238	\$ 147.000.000,00		\$ 3.074.178,27		\$ 150.074.178,27
1-ago-20	31-ago-20	31	18,29	27,435	0,0664	2,0408	\$ 147.000.000,00		\$ 3.100.048,53		\$ 150.100.048,53
1-sep-20	30-sep-20	30	18,35	27,525	0,0666	2,0469	\$ 147.000.000,00		\$ 3.008.872,14		\$ 150.008.872,14
1-oct-20	31-oct-20	31	18,09	27,135	0,0658	2,0208	\$ 147.000.000,00		\$ 3.069.608,00		\$ 150.069.608,00
1-nov-20	30-nov-20	30	17,84	26,760	0,0650	1,9957	\$ 147.000.000,00		\$ 2.933.675,43		\$ 149.933.675,43
1-dic-20	31-dic-20	31	17,42	26,130	0,0636	1,9534	\$ 147.000.000,00		\$ 2.967.150,24		\$ 149.967.150,24
1-ene-21	31-ene-21	31	17,35	26,025	0,0634	1,9463	\$ 147.000.000,00		\$ 2.956.402,56		\$ 149.956.402,56
1-feb-21	28-feb-21	28	17,54	26,310	0,0640	1,9655	\$ 147.000.000,00		\$ 2.696.631,02		\$ 149.696.631,02
1-mar-21	31-mar-21	31	17,41	26,115	0,0636	1,9523	\$ 147.000.000,00		\$ 2.965.615,36		\$ 149.965.615,36
1-abr-21	30-abr-21	30	17,31	25,965	0,0633	1,9422	\$ 147.000.000,00		\$ 2.855.087,75		\$ 149.855.087,75
1-may-21	31-may-21	31	17,22	25,830	0,0630	1,9331	\$ 147.000.000,00		\$ 2.936.420,79		\$ 149.936.420,79
1-jun-21	30-jun-21	30	17,21	25,815	0,0629	1,9321	\$ 147.000.000,00		\$ 2.840.208,92		\$ 149.840.208,92
1-jul-21	31-jul-21	31	17,18	25,770	0,0628	1,9291	\$ 147.000.000,00		\$ 2.930.266,84		\$ 149.930.266,84
1-ago-21	31-ago-21	31	17,24	25,860	0,0630	1,9352	\$ 147.000.001,00		\$ 2.939.496,78		\$ 149.939.497,78
1-sep-21	3-sep-21	3	17,19	25,785	0,0629	1,9301	\$ 147.000.000,00		\$ 283.723,12		\$ 147.283.723,12
Totales							\$ 147.000.000,00		\$ 52.430.867,08		\$ 199.430.867,08

Capital Pagares	\$ 150.000.000,00
Capital Adicional	\$ 0,00
Total Capital	\$ 150.000.000,00
Intereses de plazo	\$ 0,00
Intereses de Mora al 03 septiembre de 2021	\$ 53.475.079,71
Subtotal de la Obligacion	\$ 203.475.079,71
Abonos Realizados	\$ 0,00
Total Obligacion	\$ 203.475.079,71